



AUTO No.  
Valledupar,

297

27. ABR 2015

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CANTILLO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISTRIMUEBLES"**

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes:

**9. ANTECEDENTES**

Que esta Corporación el día 16 de Febrero del 2015, recibió oficio No. 202-2015, suscrito por el señor Secretario Local de Salud, en el que solicita acompañamiento para realizar visita de Inspección Técnica al Establecimiento denominado **DISTRIMUEBLES**, debido a que recibieron queja suscrita por moradores del Barrio El Carmen, de esta ciudad, en la que ponen en conocimiento la presunta contaminación ambiental la cual causa malestar en la salud de los vecinos de la empresa referenciada.

Que mediante auto 050 del 16 de febrero del 2015, se ordenó inicio de Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica, la que se llevó a cabo el 19 de febrero del 2015, en la cual se tuvo como:

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Durante la Inspección Técnica se evidencio que en las instalaciones de DISTRIMUEBLES, se desarrollaron actividades de ebanistería en espacio publico sumado a la problemática ambiental que se genera por la producción de material particulado y olores ofensivos por la utilización de pintura y tiner.
- Se recomienda al propietario del establecimiento no realizar actividades de ebanistería e las instalaciones actuales, ya que este se encuentra en zona residencial según lo establecido en el POT de la ciudad de Valledupar; para lo cual el propietario debe buscarse un sitio apropiado en la zona industrial donde pueda realizar sus actividades donde no cauce ninguna afectación a la comunidad.
- Se recomienda a la Alcaldia Municipal de Valledupar tomar cartas en el asunto, ya que según lo establecido en la ley 232 de 1995, el Alcalde o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación actuara con quien no cumpla los requisitos establecidos por la norma...( )."

Mediante auto 167 del 18 de Marzo del 2015, se ordeno nueva visita de Inspección Tecnica, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si esta es constitutiva o no de infraccion ambiental o si se ha actuado amparado por una causal eximente de responsabilidad.



Que el pasado 26 de Marzo del 2015, el Ingeniero Sanitario y Ambiental remitió a la Oficina Jurídica el informe técnico de esa misma fecha, producto de la visita de inspección técnica realizada al establecimiento llamado Distri – Muebles Karol, en el que se concluye que:

- *Se recomienda intervenir al ente encargado según lo establecido en el POT, que no se debe invadir el espacio publico para realizar este tipo de actos porque se hizo exclusivamente para caminar con tranquilidad respirando un aire puro sin contaminación.*
- *Refiriéndose al punto ambiental se concluye que la perturbación de olores ofensivos y material particulado con el tinner y también de pintura se mantiene sin hacerle caso al llamado de atención de la autoridad ambiental de la Corporacion Autonoma Regional del Cesar, siendo que en Distri Muebles Karol no hace caso de la queja impuesta por el señor Secretario Local de Salud Municipal.*

## **10. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, en cuyo caso, se configura la potestad sancionatorio como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente de acuerdo a la Ley 1333, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, una vez leídos y analizados los diferentes informes de las Visitas ordenadas, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación en contra del Establecimiento de Comercio DISTRIMUEBLES KAROL, como presuntos contraventores de disposiciones ambientales por la presunta contaminación ambiental y en la salud de las personas que habitan ese sector, que se genera por la producción de material particulado y olores ofensivos por la utilización de pintura y tinner.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que visto lo anterior, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente; por lo cual,

**11. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JUAN CANTILLO, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio DISTRIMUEBLES KAROL, ubicado en la carrera 4 No.18ª -02 Esquina, como presuntos contraventores de disposiciones ambientales por la presunta contaminación ambiental y en la salud de las personas que habitan ese sector, que se genera por la producción de material particulado y olores ofensivos por la utilización de pintura y tinner.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener los informes de Visita Técnica y de seguimiento obrantes en el expediente, así como las fotos adjuntadas a los respectivos informes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-



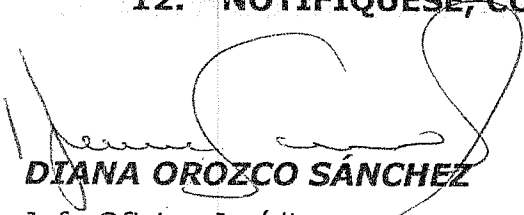
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JUAN CANTILLO, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio DISTRIMUEBLES KAROI, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**12. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLAS**

  
**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó/ Elaboró: Paola A. Peinado

297

27 ABR 2015